



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

E.S.D.



MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

NUEVA EPS S.A.

**DEMANDADO:** 

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RADICADO:

110013334002 - 2019 - 00186 - 00

#### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de conformidad con el poder conferido, concurro ante su Despacho con el objeto de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del medio de control de Nulldad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 presentada por NUEVA EPS S.A. en los siguientes términos:

### I- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

**SEGUNDO: ES CIERTO.** 

TERCERO: ES CIERTO.

**CUARTO: ES CIERTO.** 

QUINTO: ES CIERTO, la Resolución PARL 001712 del 14 de abril de 2016, ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

SEXTO: ES CIERTO, a través de la Resolución PARL 002760 del 28 de noviembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud decidió sancionar a la NUEVA EPS por un total de 99 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**SÉPTIMO: ES CIERTO.** Tal como consta en el expediente administrativo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 002760 del 28 de noviembre de 2017 fue radicado en la Superintendencia Nacional de Salud el 20 de diciembre de 2017 mediante el NURC: 1-2017-203681.





**OCTAVO: ES CIERTO.** La Resolución PARL 000767 del 21 de junio de 2018 resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución PARL 002760 del 28 de noviembre de 2017 y por tanto la sanción impuesta, equivalente a 99 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, la Resolución concedió el recurso de apelación interpuesto por la NUEVA EPS, y ordenó el traslado del expediente al despacho del Superintendente Nacional de Salud.

**NOVENO: ES CIERTO** que la Resolución **011683** del **20** de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la NUEVA EPS, confirmando la Resolución PARL 002760 del 28 de noviembre de **2017**, confirmada a su vez por la Resolución PARL 000767 del 21 de junio de 2018 fue notificada personalmente el 8 de enero de 2019.

Igualmente, como bien lo admite y confiesa el demandado, la Resolución No. 011683 del 20 de diciembre de 2018, decidió el recurso de apelación dentro del año siguiente a la presentación del recurso por parte de la actora, esto es, el 20 de diciembre de 2017.

**DECIMO:** Este hecho se compone de varias afirmaciones, las cuales procedo a contestar en la siguiente forma:

En primer lugar, **ES CIERTO** que la actora mediante el NURC: 1-2019-13463 presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 011683 del 20 de diciembre de 2018, bajo el argumento de que no fue notificada dentro de los términos legales. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que no se diera respuesta a la misma dado que, tal respuesta se dio mediante la Resolución 000415 del 5 de febrero de 2019, notificada personalmente a la NUEVA EPS el 13 de febrero de 2019, como consta en el expediente administrativo.

Ahora bien, **NO ES CIERTO**, como se mencionó en la solicitud de revocatoria directa, que existiera caducidad de la facultad sancionatoria, este argumento no es más que una apreciación subjetiva de la actora, respecto de la legalidad de los actos administrativos que desconoce que la facultad sancionatoria caducaba únicamente si el acto administrativo no era expedido dentro del término señalado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual de manera clara diferencia cuando un acto administrativo debe ser notificado para interrumpir el término de caducidad y cuando simplemente decidido.

Así, en el caso que nos ocupa, debido a que el recurso presentado por **NUEVA EPS** fue presentado el día 20 de diciembre de 2017, es claro que la Resolución No. 011683 del 20 de diciembre de 2018, **decidió** el recurso de apelación, dentro del año otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 sin que configurara el silencio administrativo positivo o la pérdida de competencia a la que aluda la norma.

**DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO** que en el presente asunto se configure el silencio administrativo positivo, dado que la Resolución No. 011683 del 20 de diciembre de 2018 decidió el recurso de apelación, dentro del año otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO** que la actora presentó "solicitud de reconocimiento de efectos jurídicos en proceso sancionatorio" ante la Superintendencia Nacional de Salud, a la cual se dio respuesta el 12 de febrero de 2019.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO.







**DECIMO CUARTO:** Este hecho se compone de varias afirmaciones, las cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

En primer lugar, **ES CIERTO** que la Superintendencia Nacional de Salud dio respuesta a la "solicitud de reconocimiento de efectos jurídicos del silencio administrativo positivo" de forma negativa mediante el oficio con radicación 1- 2019- 11996, en atención a que no era procedente la petición.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 85 del CPACA, **NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO.** Esta corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, quien realiza una interpretación errónea de la normatividad que trae a colación.

**DECIMO QUINTO: ES CIERTO.** 

**DECIMO SEXTO: ES CIERTO.** 

**DECIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO,** se trata de una apreciación subjetiva de la actora frente a la oportunidad de la demanda.

### II-FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas. El procedimiento administrativo que se demanda no incurrió en ninguna causal de ilegalidad, pues se llevó a cabo garantizando fielmente el debido proceso administrativo, el debido estudio de las normas aplicables al caso en concreto para su correcta motivación y en general los derechos fundamentales de la entidad a la cual se le impuso una sanción pecuniaria como se demostrará en el proceso. Los hechos que dieron lugar a la litis guardan relación con la presunta extralimitación en el término de un año para decidir y notificar el acto administrativo mediante el cual se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, más no porque existan verdaderas causales de ilegalidad que den lugar a la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Carece por tanto de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio, la solicitud de declaratoria de nulidad elevada de los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el restablecimiento del derecho solicitado, todo lo cual se expondrá con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho bajo los cuales se fundan las excepciones.

#### III- RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito respetuosamente se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho bajo las cuales fueron expedidos los actos administrativos cuya nulidad se persigue, y que se complementan con los siguientes argumentos jurídicos, atendiendo los planteamientos de la demanda.

Son objeto de defensa entonces los siguientes Actos Administrativos:







No. administrati		Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
Resolución 002760	PARL	28 de noviembre de 2017	mediante la cual se	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
Resolución 000767	PARL	21 de junio de 2018	Resolución que resuelve recurso de reposición	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
Resolución 0	11683	20 de diciembre de 2018	Resolución que resuelve recurso apelación	Despacho del Superintendente Nacional de Salud

Ahora bien, a partir de la lectura de la demanda, se observa como de la parte actora formula los siguientes cargos de nulidad, los cuales me permito contestar de la siguiente manera:

# 1. CARGOS: FALTA DE COMPETENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Carente de fundamentos legales que justifiquen la pretensión de nulidad del acto administrativo, la parte actora presenta un argumento relacionado con la subjetiva interpretación que el actor hace del artículo 52 del CPCA, razón por la cual procedemos en este acápite a responder integralmente el cargo formulado.

La demandante luego de citar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia que considera relacionada con el fenómeno del silencio administrativo positivo, señala que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud perdió competencia para resolver los recursos interpuestos y que estos se entienden resueltos en favor del recurrente, toda vez que según el entender el demandante los recursos fueron resueltos y notificados después del término de un año que expresa la norma.

#### CONTESTACIÓN AL GARGO FORMULADO:

Sobre el particular, debe señalarse en primer lugar que la demandante pretende asignar palabras o verbos que NO ESTAN SEÑALADOS en el artículo 52 del CPACA; el mencionado artículo dispone:

"Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlos, término dentro del cual <u>el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."</u>

A rengión seguido, el artículo hace referencia a los recursos objeto de discusión:





"Dicho acto sancionatorio **es diferente de los actos que resuelven los recursos**, los cuales deberán ser **decididos**, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se **deciden** en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" (Subrayados fuera de texto)

En efecto, a partir de la simple lectura del mencionado artículo, se destaca que el legislador estableció un término para DECIDIR los recursos, más no para la notificación de lo que se ha resuelto. El término que sí ha atado la norma a la notificación es para el acto que impone la sanción, mas no para el que resuelve los recursos interpuestos.

Visto lo anterior se tiene que la Superintendencia no tenía la carga legal de notificar dentro del término de un año los actos que resolvieran los recursos, pero sí tenía la obligación de **DECIDIRLOS** dentro del mencionado término, so pena de incurrir en la figura de silencio administrativo.

De esta forma, se tiene que la Superintendencia cumplió con la obligación de DECIDIR los recursos dentro del término de un año. Los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción, fueron interpuestos el 20 de diciembre de 2017 tal y como se observa en los antecedentes administrativos adjuntos, por lo que debieron decidirse antes del 20 de diciembre de 2018.

Consultados los antecedentes del proceso administrativo y que se anexan al presente escrito, se observa que el recurso de reposición fue decidido a través de la Resolución PARL 000767 del 21 de junio de 2018 y el recurso de apelación fue decidido a través de la Resolución 011683 del 20 de diciembre de 2018, todo esto dentro del año de que trata el artículo 52 del CPACA.

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones solicitadas por el demandante, toda vez que las apreciaciones que extraña sobre la notificación del acto administrativo son aplicables al acto que impone la sanción más no al que resuelve o decide los recursos. Así lo ha manifestado también el H. Consejo de Estado al señalar que:

"No obstante, la determinación del final del plazo es incierta en algunas regulaciones especiales que no hacen referencia explícita a la notificación del acto sino utilizan expresiones como 'proferir', 'expedir', 'decidir' o similares. El Consejo de Estado ha considerado que la expresión 'decidir' respecto de la imposición de una sanción aduanera (art. 512 Dcto. 2685/99) alude al momento de proferir el acto y no a su notificación (C.E. Secc. 1 sent. 08/11/07, exp. 1855-01 y sent. 29/05/08, exp. 0514), En otras oportunidades retiene la literalidad de la expresión utilizada por el legislador, entendiendo que 'expedición' el acto no incluye su notificación." (Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

Por lo tanto, la Superintendencia para el caso que nos ocupa, no perdió la facultad sancionatoria para la imposición de la sanción, pues los recursos fueron decididos a tiempo y su notificación posterior debe entenderse dentro de los principios de la teoría del acto administrativo como la etapa que garantizan la publicidad del acto para efectos de que sea oponible, más no para su existencia o validez.







Tal y como lo ha expresado la H. Corte Constitucional (Sentencia C – 1436 de 2000) como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Es claro entonces que dentro de los principios rectores del derecho administrativo se encuentra establecido el principio de legalidad, debiendo la Administración actuar bajo los parámetros estrictamente fijados por el legislador y no debiéndose exigir a la administración situaciones distintas en su actuar a las establecidas por la misma Ley.

Es por esta razón que el alcance a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA debe limitarse a lo allí consignado y no puede el demandante imponer actuaciones distintas o añadir palabras distintas a las allí establecidas, y en ese mismo sentido, no puede exigirse a mi representada un actuar distinto al contemplado por la Ley, el cual para el caso que nos ocupa, fue cumplido fielmente.

Por lo tanto, la Superintendencia para el caso que nos ocupa, no perdió competencia para resolver o decidir los recursos interpuestos en sede administrativa por NUEVA EPS, ni mucho menos se configuró el silencio administrativo positivo como lo afirma el demandante, pues los recursos fueron decididos a tiempo dentro del término que se exige al tenor literal del artículo 52 del CPACA, y su notificación posterior debe entenderse dentro de los principios de la teoría del acto administrativo como la etapa que garantizan la publicidad del acto para efectos de que sea oponible, más no para su existencia o validez.

# EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EXIGE AJUSTAR LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA A LA NORMA LEGAL

Tal y como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 1436 de 2000, como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Es claro entonces que dentro de los principios rectores del derecho administrativo se encuentra establecido el principio de legalidad, debiendo la Administración actuar bajo los parámetros estrictamente fijados por el legislador y no debiéndose exigir a la administración situaciones distintas en su actuar a las establecidas por la misma Ley.







Es por esta razón que el alcance a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA debe limitarse a lo allí consignado y no puede el demandante imponer actuaciones distintas o añadir palabras distintas a las allí establecidas, y en ese mismo sentido, no puede exigirse a mi representada un actuar distinto al contemplado por la Ley, el cual para el caso que nos ocupa, fue cumplido fielmente.

De esta forma, es claro que el convocante ninguna forma ha demostrado que los actos acusados incurran en causal de nulidad, o que hayan vulnerado la norma superior, razón por la cual los argumentos, expuestos en el presente cargo, deberán ser desestimados en su totalidad.

- EL EFECTO DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA OPERA PARA LA DECISION DEL RECURSO MÁS NO PARA SU NOTIFICACIÓN

Adicionalmente se observa que la norma en estudio supone que de no decidirse el recurso dentro del término de un año opera la perdida de competencia del funcionario para su resolución.

La sola consecuencia jurídica de la omisión pone de presente que lo que debe es decidirse el recurso y no notificarse, pues es claro que la competencia de los funcionarios que resuelven el recurso, a modo de ejemplo el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, es para decidir la actuación en segunda instancia, siendo la notificación una actuación secretarial diferente de la decisión del recurso.

- LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-875 DE 2011 NO DETERMINÓ EL ALCANCE DE LA EXPESION DECIDIR.

Adicionalmente se tiene que, la H. Corte Constitucional, en la sentencia en cita que declaró la exequibilidad del artículo 52 del CPACA, no definió el alcance de la acepción "decidir" utilizada en la norma, ni tampoco sometió necesariamente la constitucionalidad de la norma a la efectiva notificación de la decisión dentro del término del año.

Por lo tanto, no es precisa la posición según la cual la Corte Constitucional habría definido la necesidad de notificar el acto que resuelve los recursos dentro del término expuesto para efectos de evitar la pérdida de competencia.

- LA MENCIONADA SENTENCIA C-875 ADMITE LA POSIBILIDAD DE DECISION DEL RECURSO POR FUERA DEL AÑO CON EFECTOS VALIDOS EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR

Finalmente, es importante tener en cuenta que la Sentencia C-875 de 2011, establece la posibilidad de esgrimir circunstancias de fuerza mayor que enerven la situación de falta de competencia y consecuente silencio administrativo positivo.

En efecto, la sentencia en cita contiene una llamativa expresión que permite defender las actuaciones administrativas afectadas de este tipo de ataque mediante la demostración de las maniobras evasivas de los vigilados a atender la notificación, tal y como en el caso que nos ocupa.







En efecto expone la sentencia en cita lo siguiente:

"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones."

Así, es claro que la Resolución No. 011683 del 20 de diciembre de 2018, decidió el recurso de apelación dentro del año siguiente a la presentación del recurso por parte de la actora, esto es, el 20 de diciembre de 2017, por lo que jamás ocurrió la perdida de competencia, ni la perdida de competencia temporal y menos aún se configuró el silencio administrativo positivo que equivocadamente corrió a protocolizar la actora sin fundamento y que no tiene validez ninguna.

En efecto, la escritura pública anotada por la actora que dice, protocolizó el presunto silencio administrativo positivo, desconoce que la facultad sancionatoria caducaba únicamente si el acto administrativo no era expedido dentro del término señalado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual de manera clara diferencia cuando un acto administrativo debe ser notificado para interrumpir el término de caducidad y cuando simplemente decidido.

Así, en el caso que nos ocupa, debido a que el recurso presentado por NUEVA EPS fue presentado el día 20 de diciembre de 2017, es claro que la Resolución No. 011683 del 20 de diciembre de 2018 **decidió** el recurso de apelación, dentro del año otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 sin que configurara el silencio administrativo positivo o la pérdida de competencia a la que aluda la norma.

En consecuencia, los argumentos planteados en la demanda deben ser desestimados en su totalidad, pues dichas apreciaciones no corresponden a criterios unificados por el Consejo de Estado ni por la Corte Constitucional, sino a posiciones diversas aplicables a controversias de carecer tributario distintas a las del caso que nos ocupa, y por el contrario, se observa tal y como aquí se plantea que del análisis de constitucionalidad del artículo objeto de discusión, se ha establecido que solo se pierde competencia si el recurso no se decide dentro del término de un año, sin hacer mención expresa de su notificación.

2. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO INCURREN EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011





Los actos administrativos demandados no incurren en ninguno de los denominados vicios formales ni materiales que den lugar a su declaratoria de nulidad, tal y como se ha demostrado con la contestación a los cargos formulados en la demanda.

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1457 de 2011 dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procederá cuando los actos administrativos demandados: "hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." (Negrilla y subraya fuera del texto)

De esta manera, observamos que el CPACA enuncia las causales de nulidad bajo las cuales será procedente declarar la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia, solo en estos se eventos, se procederá por vía judicial a retirarlo y dejarlo sin efectos dentro del ordenamiento jurídico.

El H. Consejo de Estado en Sentencia del 27 de enero de 2011 (Exp. 073008) bajo la ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, procedió a explicar las enunciadas causales de nulidad en los siguientes términos:

"como causales de nulidad de los actos administrativos, se contemplan como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador." (Negrilla fuera del texto original)

Explicadas las mencionadas causales por las cuales un acto administrativo puede ser declarado nulo, se logra determinar que las Resoluciones PARL 002760 del 28 de noviembre de 2017, PARL 00767 del 21 de junio de 2018 y la Resolución No. 011683 del 20 de diciembre de 2018 NO INCURREN EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011, RAZÓN POR LA CUAL DEBE SER







La salud es de todos Minsalud

MANTENIDO INCÓLUME SU CONTENIDO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. De acuerdo lo anterior, pasaremos a estudiar cada una de ellas:

# • EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE

Las Resoluciones señaladas expedidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de **NUEVA EPS** al incumplir su deber de reportar información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud ante las quejas presentadas por diferentes usuarios y por consiguiente, incumpliendo el deber legal consagrado en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

El procedimiento aplicado al caso en concreto por la Superintendencia fue el dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley 1122 de 2002, artículo 121, 130 de la Ley 1438 de 2011, artículo 29 del Decreto con fuerza de Ley 2462 de 2013, artículo 230 de la Ley 100 de 1993, el artículo 17 del Decreto con fuerza de Ley 1018 de 2007, literal c) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 la cual consagra el deber de la Superintendencia Nacional de Salud de señalar los procedimientos aplicables a los vigilados, respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa o contradicción y el principio de la doble instancia.

Así las cosas, se observa que los actos administrativos demandados se expidieron atendiendo la normatividad aplicable al momento de su expedición y la decisión adoptada, solo pone de presente la debida aplicación de la normatividad vigente, motivo por el cual los actos administrativos demandados atienden a la debida y precisa aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que rige las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y por lo tanto deben mantenerse incólumes sus efectos dentro del ordenamiento jurídico.

#### EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SIN COMPETENCIA

El segundo elemento para analizar es que el acto administrativo haya sido expedido por un funcionario que no tenía la competencia legal para hacerlo. La doctrina establece que "la incompetencia consiste en que una autoridad toma una decisión sin estar facultada legalmente para ello".

Los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso una sanción a **NUEVA EPS** y su confirmación a través de los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos, fueron expedidos en virtud de las normas que le otorgan a la Superintendencia competencia como organismo de inspección, vigilancia y control del Sector Salud.

En efecto, los actos administrativos demandados exponen con precisión las competencias de la Superintendencia asignadas en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, correspondientes a adelantar funciones de inspección, vigilancia y control preferente frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.







Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121, dispuso quienes son sujetos de dicha vigilancia, inspección y control ejercida por la Superintendencia, estando entre estas las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado como lo es la demandante.

Así mismo, el artículo 130 de la norma ut supra faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a imponer multas en las cuantías señaladas en la misma Ley a las personas naturales o jurídicas que de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, la Superintendencia que represento era competente para investigar y sancionar a la **NUEVA EPS** debido a la inoportuna garantía del servicio de salud en términos de oportunidad y calidad a sus afiliados

### • EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN FORMA IRREGULAR

Los actos administrativos de acuerdo con la citada Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, son expedidos de forma irregular cuando se emiten sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

Al ser este un denominado vicio de forma solo será causal de ilegalidad cuando la Ley exija expresamente una formalidad para ciertas actuaciones o decisiones, o si las mismas no cumplen para su expedición con los trámites previstos en las normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, se observa que no existe ningún formato, modelo, fórmula, minuta o procedimiento especial bajo el cual los actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud debían ser expedidos. Por el contrario, estos se encuentran sujetos integralmente a las disposiciones vigentes que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las entidades vigiladas del sector salud, motivo por el cual el acto administrativo demandado no fue expedido de forma irregular bajo ningún supuesto.

# • EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

Las garantías del derecho de audiencia y defensa son inherentes al derecho al debido proceso que hace parte de cualquier actuación administrativa. En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 034 de 2014, señaló que "Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad."

De esta manera, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se cumplieron las etapas procesales establecidas por la normatividad ya señalada.







En el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario conoció de varias acciones de tutela presentadas por usuarios de **NUEVA EPS**, razón por la cual, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario al advertir la existencia de eventuales infracciones.

Una vez analizadas las situaciones puestas en su conocimiento, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante la Resolución No. PARL 001712 del 14 de abril de 2016, ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la entidad **NUEVA EPS**, formulando los cargos señalados en el auto y que se adjunta en los antecedentes administrativos del presente escrito.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a **NUEVA EPS** personalmente el 2 de mayo de 2016.

La entonces investigada presentó descargos mediante escrito con el NURC 1-2016-062251 del 10 de mayo de 2016.

Mediante Resolución No. PARL 003783 del 12 de julio de 2016, la Delegada se pronunció sobre las pruebas y corrió traslado a la vigilada para alegar de conclusión. El citado acto fue notificado a la vigilada por Estado No. 034 del 14 de julio de 2016. La investigada presentó alegatos de conclusión mediante oficio identificado con el NURC 1-2016-098681 del 22 de julio de 2016.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante la Resolución No. PARL 002760 del 28 de noviembre de 2017, sancionó a la entidad **NUEVA EPS** con multa equivalente a NOVENTA Y NUEVE (99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El acto administrativo sancionatorio fue notificado personalmente el 11 de diciembre de 2017.

Mediante escrito radicado con el NURC 1-2017-203681 del 20 de diciembre de 2017, la entidad NUEVA EPS interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. PARL 002760 del 28 de noviembre de 2017.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante la Resolución No. PARL 00767 del 21 de junio de 2018 resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución recurrida y por ende, la multa impuesta como sanción, equivalente a NOVENTA Y NUEVE (99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Finalmente, a través de la Resolución 011683 del 20 de diciembre de 2018 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la investigada confirmando la Resolución No. PARL 002760 del 28 de noviembre de 2017, a su vez confirmada por la Resolución No. PARL 000767 del 21 de junio de 2018 y por ende la multa impuesta como sanción equivalente a NOVENTA Y NUEVE (99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. La anterior decisión fue notificada personalmente el 8 de enero de 2019.

De conformidad con lo anterior, no se observa ningún vicio de nulidad relativo al debido proceso frente al cual pueda declararse la nulidad del acto administrativo demandado.







### • EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN

No existe dentro del Oficio demandado un solo error de hecho o de derecho que pueda determinar que le mismo fue expedido atendiendo a una falsa motivación.

Sobre esta causal de anulación, se ha señalado en reiteradas oportunidades por el H. Consejo de Estado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad.

De acuerdo con lo anterior, la causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde o se aleja totalmente de la realidad. En este sentido, los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión de sancionar a la EPS investigada fueron debidamente expuestos en los actos demandados como se observa a continuación.

La Delegada sancionó a **NUEVA EPS** al evidenciarse irregularidades en el manejo de la historia clínica o registros asistenciales de uno de sus afiliados y la omisión de respuesta a un requerimiento hecho por la Superintendencia Nacional de Salud, incurriendo en varias de las infracciones administrativas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

Por lo tanto, sí existieron fundamentos a partir del análisis probatorio del proceso que permitieron inferir el incumplimiento de la EPS de sus obligaciones; se garantizó el debido proceso de la demandante al haber valorado las pruebas allegadas bajo el criterio de la sana crítica y garantizando el derecho de defensa y contradicción de la ahora demandante.

# • EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LOS PROFIRIÓ

Aunque no se sugiere por parte del actor que existió desviación de poder en la expedición del acto administrativo acusado, se hace forzoso reiterar al Despacho la absoluta inexistencia de intención alguna bajo la cual la decisión tomada en el acto administrativo demandado persiguiera un fin diferente al previsto por el Legislador, consistente en salvaguardar los derechos de los usuarios que pretenden la prestación y garantía del servicio de salud en término de oportunidad, calidad y eficiencia.

De esta forma, por efectos de la presunción *iuris tantum* que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, de manera que correspondía al demandante probar los supuesto de hecho o de derecho por los cuales los actos demandados incurrían en alguna de las mencionadas causales de nulidad, y al no demostrarse ninguna de ellas, deberá mantenerse incólume dentro del ordenamiento jurídico.

#### 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.







Finalmente, solicito muy respetuosamente al honorable Despacho, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso que sean favorables a la defensa de mi representada y que sean susceptibles de ser declaradas de oficio para dar por terminado al proceso.

#### IV- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se denieguen las súplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de la defensa a los cargos de nulidad formulados; además que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### V- MEDIOS DE PRUEBA

#### DOCUMENTALES:

Junto con el presente escrito, me permito aportar en medio magnético los antecedentes administrativos del expediente que contiene los actos administrativos que se demandan y que sustentan los argumentos señalados en el concepto de la defensa a los cargos formulados en la demanda.

#### VI- ANEXOS

Adicionalmente, con el presente escrito me permito anexar copia del poder que me ha conferido la Superintendencia Nacional de Salud junto con sus anexos en donde me otorga la facultad para ejercer su representación judicial.

#### VII- NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibirá notificaciones en la Avenida Ciudad de Cali no. 51 – 66 piso 6 y 7 de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo en el siguiente correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo en el siguiente correo electrónico: ehm@hurtadomontilla.com

Atentamente,

ERNESTO HURTADO MONTILLA CC. No. 79.686.799 de Bogotá. T.P. No. 99.449 del C.S. de la J.

home herro;





Activities de Commis

República de Colombia





RÉPÚBLICA DE COLOMBÍA

NOTARÍA TREI**nta y tres (33) del círcu**lo **de** Bogotá. D.C.

	6000 1100100033	
	ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 651	
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO	
	DE FECHA: VEINTE (20) DE JUNIO	
	DEL AÑO DOS MIL DIEGINUEVE (2019)	
	ACTO JURÍDICO	VALOR DEL ACTO
	PODER GENERAL JUDICIAL	
	PODERDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL	Page 1
	860.062.187-4	
	APODERADOS:	***************************************
	1º NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES & G.C.	41.791.318 T.P
1	63.400	
	2º. GILMA PATRICIA BERNANCEÓN - G. C. 41-9 C.	<b>35</b> – T.P. 35,629.
	AN AUTUDA LOUIANNA MARKAMATA DURING MARKA	0 0 0 5 5 0 5 5 0 5



	4°. [	DIEGO	MAURICIO.		<b>WZCA</b>	NO E G	<b>C.</b> 1 <b>C/</b> 5.	<b>2</b> 10.876	- T.P.
- 1	I		<b>-</b>			7 11 1			,
	5°. N	MARIA	MERCEDE	active	Lbo.jc	ONEZ !	@,C%52	709.194	- T.P.

13	1,777			. 1		e de la	 6.20000000	100	100 March 1980					~ ~
٠.	3 V 2 V 4 V		1.00	- AMIT 156		4.0	300		A 40 41	09 -				
	Æ0	ET DINE	CTO	L14.145.3	A CONTRACTOR		A La	Carried St.			T D	00	4.40	
٠.	Ο.	CININE	:01U	ПЧП		عاشا			4 4 4 4	- U	L.P.	99.	44Y.	-
	2	100	C - 1 12 1	10			100			1900 P				
	11442	e far a r	and the second	50 8 3000	100			10.25	ož	200				

÷.	17		.C/	٩R	LC	15	FR	AΝ	4	ું કહે <sub>.</sub>		8		ME	$\mathbf{n}$	M	1 ° 4	1100			17 g (2)	07	5	26₄	4,839	 T	Р.
ńķ,	1	• c	7		T- T			125	W 42	5 X	has dans	Berry 1	45		387	77 96	diane.	0.0		1 2	1	S	-	•	,,,,,,,,,		
	١.				-		1.000	. ''.''	- 67			40.2				200		4								4,	
	1	ពោរ	₹ A	77		:	a bird.	بدينا الم			100	L. A Service			100		100		100		46	4				- :	-

-	80	CRIS	THIAN	ANDRE	· Start	11.	LEZ T	10 K 1	C. 80.8	353.119	- T.P.
1				30.31.210	K Y		74.20	AL ASSESSMENT	3.4		
1	165	680				1.75		18-3 E			

En la ciudad	CO. P. C.	eran ez ez en		undinamarca-
República de Co	on k	. A STATE OF THE S	TO THE PARTY DU	RAN. NOTARIA
MONTHUM W. MANN		100	TALL I	A A A A A A
TREINTA Y TRES			4.4	LANCON LANCON
an la facha co	O LEVEL BY AND ASSESSMENT	STREET STREET	Made con	വിവർത്ത്തെ 150
on ta necital se.				sid da eu Mha
en la fecha se siguientes térmir				A V
aigurentes terrini				A Comment
			11.5	bundleiz cer

Compareció con ministrata de la constante de lectrónico: -----MARÍA ANDREA GODO 51.977.846 de Bogota, Asesora Jurídica, segui 📆 👊 Acta de Posesión No. otorgar poder según

manifestó lo siguiente

intificada con la C.C. No ad de jefe de la Oficina del 4 de octubre de 2018 2018 y con funciones pare 2 de marzo de 2019 quien

el fin de garantizar la acticio de la company defensa judicial de la Superintendencia Nacional Santa Sant presente instrumento publico POPER PRINCIAL JUDICIAL a la doctora NANCY ROCIO VALENCUELA TORRES persona mayor de edad domiciliada en la ciudade de degola Dia ao Capital, identificada con la cédula de ciudadanta N. 41774 Tinue Copotá y Tarjeta Profesiona No.63.400 del Consejo Superior de Consejo Supe PATRICIA BERNAL LEON persone 10 700 de edad, domiciliada en la ciudad de Bogota Disato Capital de la cédula de ciudadanía No.41.663.136 de Bogota V. areta Profesional No.35.629 de Consejo Superior de la Judicatura, la doctora MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, persons mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativa de di la de ciudadanía 35.530.525 de Facatativá y Tarjeta Profesional No. 24 1.999 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciúdad de Bogotá Distrito Capital, C.C. No. 1.075.210.876 de Nelva y Tarjeta Profesional No. 177.783 de Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogota D.C. identificada con la C.C. No. 52.709.194 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.147,128 del Consejo Superior de la Judicatura, al docto ERNESTO HURTADO MONTILLA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, C.C. No. 79.686.799 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS, persona Papel untarial para non exchisiment be courilies infeten - No tiene conta para el nonaria



# Republica de Colombia







Acutivities de Combi

mayor de edad, domicillado en la ciudad de Ecocia Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanta No.1.075.264.839 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 305.472 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogota Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadania C.C. No.80,863,119 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 165.680 del Consejo Superior de la Judicatura para que adelanten la defensa y representación judicial, y extrajudicial en los procesos en los que sea parte y/o actue como demandante, demandado, coadyuvante o llamada en garantia, convocante o convocado la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que le hayan sido

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder ceneral de representación junicial y extrajudicial aqui conferido, según **el articulo / Ardel Código Cenegul de Eroc**eso, quedando asimismo facultados para atender todo tipo de lucencias tales como audiencias iniciales, acudir acias mismas pen ja expresa facultad para a la aucienes de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales reten de tal modo que en ningún caso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDE se representación judicial y mor neral pare que asima la personería Acudir con la facultad Apresa para conclusió de la Audiencia de Conciliación prejudicial ante las diferentes Procuis eutras, de acuerdo con lo establecido en eleccido 1069 de 2015 Titulo 4 Capítulo 3 

PARÁGRAFO 1: Los acumos coleto de concilir ción perán sometidos al caso, e igualmente la periodición o cualquier otro medicalla de la solucia de la solució de la solucia de la

PARÁGRAFO 2: Para de la facto de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la comp otorgar las facultation de la concilia on the state of the following that the al tratarse de as

Papel notarial para margaria

deben poner de presente ante el jcomité de conciliación, de acuerdo con lo establecido en al Decreto 1069 de 2016, Titulo 4 Capítulo 3, que hara el estudio y análismo pertinente y resolvera sobre la procedencia de la De igual manera, el presente poder general lacultare a los profesionales para que en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, pueda iniciar y llever hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales TERCERA: Los precesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio po parte del Comité de Conciliación de esta Entidad En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dineros las debera recibir directamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos sin previa autorización de esta ente de control. -----CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud, de todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con esta entidad y con el presente QUINTA: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercició en los términos que la ley establece al mand**etarlo. ----**-----HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----La Suscrita Notaria autoriza al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 articulo 12 de 1983. ------Hoja de reparto No. 66 - Fecha de Reparto: 08-04-2019 - Radicación



El futuro es de todos





MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DO NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C.

66 FECHA DE REPARTO: 08-04-2019, TIPO DE REPARTO NUMERO:

REPARTO: ORDINARIO

LL del 2019 a las 03:59;20 p.m. Impreso el 08 de

MUNICIPIO RADICACION

ANEXO

VALOR

NUMERO UNID

OTORGANTE-UNE OTORGANTE-DO

CATEGORIA

NOTARIA ASIGNADA

Entrega SNR

Recibido po

d ABR 2019







SuperIntendencia de Notariado y Registro lle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21

hitip/kyww.supemotariado.gov.co

ROTAR



MANUTE NO PROPERTY OF THE STATE OF THE STATE

RESOLUCIÓN NÚMERO

010132 pe 2018

1 10 4 DCT 2018

Mar le cual se hace un nombremiento artitratio"

#### ELSUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus sepullades legales, especialmente las sensindas en el numeral 4° del entaria 2° del Decreto 2462 de 2015, Decreto 1942 de 2018, y

#### RESUELVE:

ARTICULO 1: Nembra con caracter ordinatio e la señora MARIA ANDREA GODOY CASADIEGO Japitificada con cádula de ciudadania número 61.977.846 en el empleo de Jefe de Offina Asascra, Código 1045 Grado 16, serento a la Oficina Asascra Jurídica.

ARTÍCULO 2. Equinidar el contenido de la presente resolución a la doctora MARIA ANDREA GODDY CASADIESO y al Grupo de Talento Humane.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la tepra de expedición.

Dada en Bogota, D.C.,

T 4 OCT 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLAGE

FABIO ARISTIZÁBAL **ÁNDE** Buppintendente Nasignal de Salud

Property Control of the Control of t

ENCO ETELANCO

Scanned by CamScanner

Aeváblica do Comilia

Para su posesión presento: 👠

Cédula de Cludadenia número 51.977,846

Prestó el juramento de figor

Para su constancia

ifitandente Nacional des

El Posesio

REPUBLICA DE COLOMBIA



NAERINTENDENDIA NACIONAL-DIFEAL

-003656 RESOLUCION NÚMERO

Por la cual se delegan unas funcion

#### EL BUPERINTENDENTE NACIONAL OF TALUD

En ejerocio de las facultados constitucionales y lágalos. En cartidala las contentas por el artículo 21 l de la Constitución Política, el artículo 9° de la 199 de 1998, el nun 3º del artículo 7° del Decreto 2462 de 2018, y de 1998, el numeral

#### CONSIDERANDO

Que la funciari accion se fujete a los principles de turbidadi maralario, alicada, economio, celeridad, impercelidad y publicidan para su cenar desarrello de sergado que si articulo 209 de le Constitución Polífica.

Que según lo previsit en el artículo 211 de la Constitución Paries. El se santilate las funciones que el presidente de la República portá delegar en los ministrativos, representantes logales de entidades descentral redes, supernitandencias, gonernadores, alectides y apencias del estado que la misma ley determina, igualmente fijará las condiciones para que a autoridades administrativas puedas delegar en sus subaltamos o en otras condiciones para que a autoridades administrativas puedas delegar en sus subaltamos o en otras

Que, en deserrollo de las printutidas constitucidas en al pay timos 130 estableció en al incleo primero de su attituto 9 la delegación como la confolidar de transferir a través de acto administrativa el aprimero de funciones e sus coleboradores o el entes fudicadas, con funciones afinas o appellar enterior.

Que en el trans segurar del attiguo mandionado as previo la sull'idad para las organismos que postan una partir la independiente y autonomía administrativa de transferir via delegación la atendón y decisión de peresultos que condecadas el especialmente fecial en los empleados públicos de los niveisa disputivo y asegor vinculados al organismo con especialmes.

Que el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 señala que la estiblat, diguta di esgenismo estatal estata representada para erectos judiciales, por el Ministro Discitor de Departamento Administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Producedor General de la Nacion, Contrator General de la República o Fiscal General de la Nacion e por la persona de mayor jererquie en la entidad

Que de acuerdo con el frameral terceto del artículo 7° sa Dagrato 2452 de 2013 corresponde al Superintendante Nacional de Salud la represablación legal del Seguinaire que dirige.

Que los nungrajas si y didei articuto 5 del Decreto 2457 de 2012 stribuyan como funciones de la Oficina Aessega Juridice de la Superintendencia Nacional de Saluta in representación judicial de la Superintendencia inacional de Saluta de acuerdo e los poderes que la sesen oforgados para el efecto, etandar los processos judiciales o extrajuciciales y administratores que la entidad sea parte o tenga interes y sicolustrat es apuntación, así como atendar y recipios de acciones de tutola, de grupo, numplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga porte o longa interés la Superintendencia.

Que el nargo de Jefe de la Oficina Asserra Juridica de la Superintander del Necional de Salud, perteneca al nivel asserran virtud del Menusi de Funciones de la dividad, adoptedo mediante Resolución 000324 del 12 de merzo de 2015.

2 LOPEZ



### RESOLUCIÓN NUMERO 003656 DE 2018

Continuación de la requisión. Por la cual so hace una delegicado.

Que con el proposito de élarcer le debide representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Sajud en los procesos judiciales y extrajudidales, est como en ins audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se aurian dentro de les efferentes actuadores y en los que la entidad ses partes o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial.

En mérilo da la expudeta,

#### REBUELVE:

ARTÍCULO 1. DELEGACIÓN DE COMPATENCIAS. Dejegar en el la de a Orbina Asesora Jundica de la Superinterparada Nacional de Satud, la representación activar y originalidad de la entidad en los asúnios julidade y autorisantivos en los que ses pares a terga interés, con las eigulentes (acultades:

- D) Recibir les notificaciones de les les por les putoritades judiciales y administrativos, respecto de les probaces judiciales y extrajudiciales en les que la cultificación parte o lenga interés.
- b) Represental iscellente a le Suprintendende Nacional de Salud en les étadionates de cancilisation (unite) partieures va administrativas que un la cancilisation (unite) va administrativas que un la cancilisation de la life a la life a la cancilisation de sofiles pública de parente del dego antiguriorio (ijudas parente la ligitation de sofiles pública de parente del dego antiguriorio (ijudas parente la ligitation de la salud y, a se la mayor la sefecomendaciones del Comilis de Salud y, a se la mayor la sefecomendaciones del Comilistrativa de la ligitation de la cancilista de la ligitation de la cancilista de la
- Constantin los primasas de lis Suberintencia Consitus Nuclonal de la que asa pullo selomentas Mativos en los e aborados necesarias

Paragralo Pilineta 1 lacultados, en a provenienins de l

ARTIQULO # 1 ma Mribuciones rombnider en los conferides corti terminos de 🛍 🛍

ARTICULO 3, 0 Mindle de la Oficina

a digitir de la focha Biologia que le sépri contrarins.

Dada en Bogota D.

d of live in



Armiblica de Commin



diecinueve

# AUTENTICACION BIOMETRICA PARA ESCRIBURA PUBLICA



En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el veinte (2070 à fund de doc mil diecinueve (2070 à fund de de mil diecinueve (2070 à fund de cinueve (2070 à fund de ciudade) de ciu mil diecinueve (2019), en la Notaría

Firma autógrafa



20/06/2019 - 08:53:55



Conforme al Artículo 18 del Degrato Ley 019 de 2012; el compareciente de identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biografica y biométrina de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratemiento legal relacionado, por la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establacidas por la Regiat, et de Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al contrato de PODER, con número de referencia fixo 414 del día veinte (20) de Junio de dos mil, discipliares.

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN Notaria freinta y tres (33) del Circulo de Bogotá D.C.

Para validar en línea este decumento ingrese e la pagina Willowww.notariasegura.com.co Número Unico de Transacción Supursognans



# Aepüblica de Colombia





Aviablica do Combia

RN2019-3211 - Categoria de minuta: 05 Quinta Tipo de reparto: Ordinario - Notaria Asignada: 33 Treinta y Tres.

ADVERTENCIAS A LA COMPARECIENTE: a. La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. b.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales, c.- Que la firma de las mismas demuestra aprobación total del texto, d.- En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad por errores e inexactitudes, e a la Noteria solo responde de la regularidad formal del instrumento publico ya que las afirmaciones pertinentes solo a ellos elafe. L. Que dado que las comparecientes han leido cuidadosamente esta escritura pública los errores de la trascripción que en el a se incurra no son atribubles à la Notaria, sino a las partes. g.- Los arroras de lina escritura pública sólo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración firmado por las mismas otorgantes (Art. 102 Florestended de 1070) Comparecientes que han virilisado bulbaras mente sus nombres hacen constar completos, estad**os elvites los pumeros de sus cocumento**s de identidad. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leide el presente instrumento público por la comparediente y advertido de la formalidad de su contenido, lo halló contenido, partes y firmó junto con la la in la Notaria du la dade y lo autoriza. Se utilizaron las hojas de se State himerse Aa057708990, Aa05,70300 122 0577089

RESULUCION 6	1 DEBLEHA 24 DE ENBROPRE 2018	
DERECHOS NO	ABJACES \$59,400 7	<b>-</b>
IVA: \$20.102 -		
SUPERINTENDE	NC \$6,200	
CUENTA ESPEC		•
	4	

Papel molarial para met

rosto para el homeria.

MARÍA ANDREA-GOES CASADIEGO c.c.51 977 846 1000 Firma en su calidad de Jere de la Oficina Asesora Juridica de la Superintendencia Nacional de Salud NIT. 860.062.187-4

DIANA BEATRIZ LOPEZ DU NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CIRCULO DE BOGOTAR DE LOURIZ

RAD, 614-2019 LPC.

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA de la Escritura pública No.<u>0651</u> de Facha omade de su ORIGINAL que expido útiles con i Begoté, D.C Decreto 1343/1970 Decreto 960/19/0 Regiamentado por Decrete 2148 de 1983-Art.41

El Notario Treinta y tres de Bogotá

Papel notacial para non exclusion en la excellura publica - No terre cuato para el nonacia